



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05141-2006-PA/TC  
LIMA  
RAMOS ALESSIO LAMA GIL

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 30 de noviembre de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramos Alessio Lama Gil contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 362, su fecha 8 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra el Congreso de la República, el Ministerio del Interior y la Oficina de Normalización Previsional con el objeto de que se le reconozca el tiempo de servicios que estuvo en la Cámara de Diputados y se le restituya la pensión de cesantía otorgada por dicha entidad mediante Resoluciones 224-84-CD/P y 364-84-CD/P, en función a treinta años y diez meses de servicios, la que fue suspendida por Resolución 356-84-CD/P, sin afectar la pensión de cesantía reconocida por veintiséis años y diez meses de tiempo de servicio prestado al Ministerio del Interior.
2. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos, la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
4. Que en consecuencia se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, proceso en



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el cual los jueces interpretan y aplican las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme lo dispone el fundamento 54 de la STC 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

el Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (R)